



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500291591



Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. - TRANSESCOLARES SAS
CALLE 63 No 9 A -83 OFICINA 2021
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12206 de 15/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12206 DEL 15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S, identificada con N.I.T. 860023462-9, contra la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 218854 del 30 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TGM-635 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 55742 del 13 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S. identificada con N.I.T. 860023462-9, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato*", acorde al literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 02 de noviembre de 2016, la empresa presentó el escrito descargos con N° 2016-560-097828-2 el día 17 de noviembre de 2016 dentro del término de ley.

Que mediante Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S, identificada con N.I.T. 860023462-9, con multa de 5 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de

RESOLUCIÓN N°. 12206 del 15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S, identificada con N.I.T. 860023462-9, contra la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017.

2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 21 de noviembre de 2017.

La empresa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación recibida por esta Superintendencia el día 05 de diciembre de 2017 con N° 2017-560-118151-2, contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 56097 del 30 de octubre de 2017, exonerar de toda responsabilidad a la TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S. y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Nulidad del decreto 3366 de 2003
2. Argumenta que el artículo 31 literal e) del decreto 3366 de 2003 es nulo
3. Argumenta que no portar el extracto de contrato no implica el prestar un servicio no autorizado.
4. Responsabilidad de la empresa

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S. identificada con N.I.T. 860023462-9, contra la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 5 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto a lo argumentado por parte del Recurrente, respecto a que hubo una errónea interpretación de las circunstancias que rodearon el hecho y así mismo que la presente IUIT no es plena prueba, es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

RESOLUCIÓN N°. 12206 del 15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S, identificada con N.I.T. 860023462-9, contra la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017.

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 30 de noviembre de 2015, la empresa permitió que el vehículo de TGM-635, transitara sin el Extracto de Contrato que sustentara la operación del servicio, pues según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "No porta extracto de contrato transporta pasajeros Edison Lozano CC93206476, José Luis Prada CC93137866 cubre ruta Melgar – purificación según manifestó conductor"

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigías y garantes de la prestación de dicho servicio, en este medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos

RESOLUCIÓN N°.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S, identificada con N.I.T. 860023462-9, contra la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017.

ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

INAPLICABILIDAD DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336/96

Teniendo a los argumentos esbozados del recurrente, respecto a la nulidad del Decreto 3366 de 2003 y el valor de la Resolución 10800 de 2003 y la aplicación del literal e, para establecer las sanciones, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", indica que "Artículo 31. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;", dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 218854 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera

RESOLUCIÓN N°. 1 2 2 0 6 del 15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S, identificada con N.I.T. 860023462-9, contra la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017.

armónica y coherente¹ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos, a la luz de lo consagrado en el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015 refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden.

Aunado a esto, es necesario hacer remisión a la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo

¹Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN N°.

12206

del

15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S. identificada con N.I.T. 860023462-9, contra la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017.

46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 Del Decreto 1079 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S para el día 30 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 56097 del 30 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S identificada con N.I.T. 860023462-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S identificada con N.I.T. 860023462-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021, Correo Electrónico. notificacionesintramovil@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

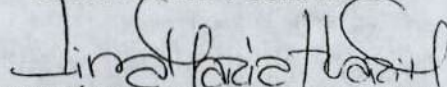
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

12206

15 MAR 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

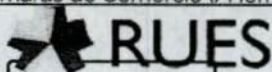
Preparó: Danny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Revisó: Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co ^

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion/\)](/Home/DirectorioRenovacion/)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About/\)](/Home/About/)



[/» « Regresar](#)

[Inicio \(/\)](#)

[Registros](#)

TRANSPORTES ESCOLARES S A S

TRANSESCOLARES S A S

[Estado de su trámite](#)

[\(/RutaNacional/\)](/RutaNacional/)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion/\)](/Home/DirectorioRenovacion/)

Sigla

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE/\)](/Home/FormatosCAE/)

BOGOTA

[Regaudor Impuesto de](#)

[Registro](#)

NIT 860023462 - 9

[\(/Home/CamRecImpReg/\)](/Home/CamRecImpReg/)

[Estado de su trámite](#)

☒ REGISTRO MERCANTIL

☒ REGISTRO UNICO DE PROPONENTES



Registro Mercantil

Numero de Matricula 141094

Ultimo Año Renovado 2017

Fecha de Renovacion 20170331

Fecha de Matricula 19800917

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL



Tipo de Organización

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Ir a Página RUES anterior (<http://versionanteriorrues.org.co>) (Super Web)
Categoría de la Matrícula: SOCIEDAD Y PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Guía de Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.htm>) andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co ^
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)



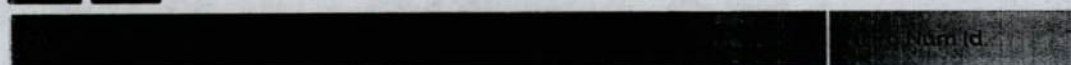
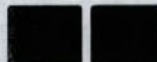
Afiliado N
(/) Beneficiario Ley 1780? N

> Inicio (/)

> Información de Contacto

Estado de su Trámite
> (/RutaComercial) Municipal Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Cámara de Comercio CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021
> (/Home/DirectorioRenovacion) Dirección Comercial
Teléfono Comercial 4929799 4929818 4824484
Formatos CAE
> (/Home/FormatosCAE) Municipal Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Recargo Impuesto de CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021
Registro
> (/Home/CamResumoReg) Teléfono Fiscal 7552331 4824484
> Estadísticas
Correo Electrónico Comercial notificacionesintramovil@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal notificacionesintramovil@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



+ TRANSPORTES ESCOLARES S A TRANSESCOLARES S A

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

Comprar Certificado

(<http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx>)

Ver Expediente...

Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)



PROSPERIDAD PARA TODOS

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

www.supertansporte.gov.co

10-10-10

10-10-10

10-10-10

10-10-10

